

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2017-00262 -00
Demandante	LEONILDE GUTIÉRREZ ATEHORTÚA
Demandado	MARÍA FANNY ÁLVAREZ DE CABALLERO Y OTROS
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente contestación presentada de manera oportuna por el curador Ad. Litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ PANIAGUA** y de las **Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien**. Escrito al que se le dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Ahora, revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto que admitió la demanda y que reposa a folio 94 del archivo 01CuadernoPrincipalfisico se tuvo como demandado a los herederos indeterminados del señor **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ**, en ese momento, la parte actora omitió presentar registro civil de defunción del mismo, durante el trámite del proceso se indagó para obtenerse el correspondiente registro, sin embargo, en la hoja 5 del memorial que integra el archivo 10RegistroDefuncionAnaAlvarez del expediente reposa pronunciamiento por parte de la Registraduría Nacional indicando que el referido señor **ARANGO ÁLVAREZ** figura como vivo.

Bajo ese presupuesto se colige la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse*”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la *litis* en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante presentó demanda en contra de, entre otros, los herederos indeterminados del señor **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ** pues figura como propietario del inmueble objeto de usucapión

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

y consideró que estaba fallecido, no obstante, omitió presentar registro civil de defunción para demostrar ese hecho. Demanda que fu admitida en ese sentido mediante auto del 21 de julio de 2017 (hoja 94 01CuadernoPrincipalFisico)

Posteriormente, dado que es un documento vital para el curso del proceso, se requirió a la parte accionante para que aportara el registro civil de defunción correspondiente documento que hasta la fecha no ha podido allegar y, por el contrario, allegó respuesta por parte de la Registraduría Nacional en donde, mediante correo electrónico, se le indicó que frente al señor **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con cédula 71.399.007, no reposaba inscripción de registro de defunción y que aparecía como vivo actualmente.

Ante ese acontecimiento, dado que no se ha demostrado la defunción del referido sujeto procesal y dado que ese hecho es probado mediante el medio probatorio establecido en tarifa legal, se torna innecesario dar aplicación al Art. 87 del C.G del P., respecto de admitir la demanda en contra de sus herederos, contrario a ello, el señor **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ** debió ser vinculado de manera personal a esta litis.

En efecto, de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso habrá de ordenarse integrar el contradictorio con el señor **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ**.

Igualmente, se requerirá a la parte accionante para que realice las acciones tendientes a la notificación de ese extremo procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandado en el presente proceso **VERBAL – PERTENENCIA** a **ALFREDO ANTONIO ARANGO ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: Se ordena realizar su notificación de conformidad con los Art. 291 y siguientes del C. G del P.

TERCERO: CORRER traslado a las personas vinculadas como demandadas por el término de **veinte (20) días**, para lo cual se le hará entrega electrónica de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes teniendo a notificar al acá vinculado o solicitar su emplazamiento en caso de cumplir los requisitos de ley, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación de la demanda de reconvencción por desistimiento tácito.

SEXTO: Se incorpora al expediente contestación presentada de manera oportuna por el curador Ad. Litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ PANIAGUA** y de las **Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien**. Escrito que podrá ser consultado en el siguiente enlace y al que se le dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbzfLXarjQ50k0ca9Cjs3sUBQQ6BhIDomAdI7Dd49bXJUA?e=CKBGc1

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

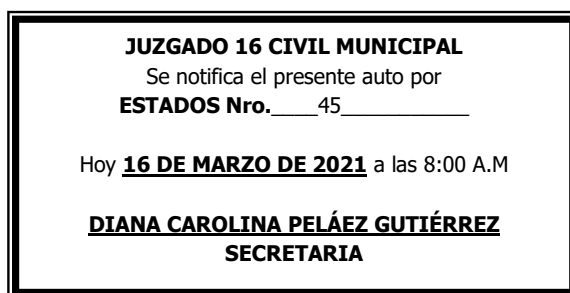
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45c15158ebb357285e82f0f655e94ed2b3a674cb15d7e318db95bb16e5ba6f0

Documento generado en 13/03/2021 04:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>